

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XXI N° 240 Enero 2006

MULTA PAUCIS

Contenido del TLC con EE.UU.

En el Portal TLC Perú-EE.UU. han sido publicadas algunas referencias al Capítulo Laboral del TLC. No constituye, por lo tanto, el texto final sino unas referencias al contenido del mismo. La redacción no es buena, posiblemente porque aún no se ha corregido la primera traducción.

Se mantiene el modelo del TLC suscrito por los EE.UU. y Chile y se repite la omisión, tal como ocurre desde el Tratado de América del Norte, de no incluir entre la protección a los principios laborales fundamentales de los trabajadores el de la no discriminación en el trabajo. Por lo demás, se incluye a los otros principios laborales fundamentales.

Los grandes aspectos del texto que conoceremos bien cuando se publique en su integridad se refieren a las Obligaciones de las Partes (Estados intervinientes), la reafirmación de las Partes por el pleno respeto de sus Constituciones; no dejar de aplicar efectivamente la legislación laboral de manera recurrente de forma que afecte el comercio entre las partes, ni debilitarla o reducirla para promover el comercio entre las partes; garantizar el cumplimiento del debido proceso.

También se refiere el contenido a la Estructura Institucional, la Cooperación Laboral y las Consultas Laborales.

Debemos prepararnos a marchas aceleradas pues pasaremos a competir sin aranceles y como señalábamos en la Carta del Director de Enero del 2004 «vendrán pronto otros Acuerdos con Europa y varios países de este continente y también de otras latitudes lo que cambiará el panorama de nuestro comercio exterior, lo que nos debe obligar a mejorar la competitividad de las empresas y la productividad de los trabajadores».

Esperaremos la publicación del texto en su integridad.

Indicadores Anuales de Empleo

LIMA METROPOLITANA 2004-2005

AÑO MÓVIL	Desempleo Abierto		Masa Salarial Principal	Total de meses Persona Ocupada	Total de Horas Persona trabajadas	Ingreso Promedio Mensual Población Ocupada	Ingreso Promedio por Hora Población Ocupada
	Miles de personas	Tasa de desempleo (%)	Millones de S/.	Millones de meses persona ocupada	Millones de horas persona trabajadas	Nuevos Soles	Nuevos Soles
Ene 04 Dic 04	387,2	9,43	33621,3	41,63	8893,2	807,7	3,78
Feb 04 Ene 05	394,0	9,59	33704,2	41,67	8889,7	808,8	3,79
Mar 04 Feb 05	394,5	9,59	33508,5	41,75	8902,8	802,6	3,76
Abr 04 Mar 05	395,2	9,61	33710,0	41,77	8888,1	807,1	3,79
May 04 Abr 05	392,4	9,52	33967,8	41,97	8939,1	809,3	3,80
Jun 04 May 05	396,7	9,62	33915,4	41,96	8924,4	808,3	3,80
Jul 04 Jun 05	398,0	9,66	34171,4	41,93	8903,9	814,9	3,84
Ago 04 Jul 05	399,8	9,70	34441,7	41,97	8902,7	820,5	3,87
Set 04 Ago 05	401,4	9,74	34396,8	41,96	8886,1	819,7	3,87
Oct 04 Set 05	402,6	9,76	34535,7	42,06	8884,4	821,2	3,89
Nov 04 Oct 05	397,8	9,65	34657,9	42,07	8854,0	823,8	3,91
Dic 04 Nov 05	399,0	9,68	34684,9	42,10	8860,5	823,9	3,91

Elaboración: Análisis Laboral

Fuente: INEI, Instituto Nacional de Estadística e Informática

Año Nuevo 2006

En los comienzos de año son inevitables los pronósticos. Hacerlos, es más que una costumbre, una renovación de fe, además de un ejercicio relativamente ameno, con mayor razón en un año electoral.

PANORAMA ECONÓMICO Y SOCIAL

Pero comenzaremos por el principio, vale decir, por los actuales fundamentos en la economía y la sociedad.

El discurso del gobierno continuará invariable. Crecimiento sostenido, control de la inflación, duplicación de las exportaciones, récord de reservas internacionales netas, sería suficiente para inflar el pecho de cualquier gobierno. Es más inclusive que lo logrado en la apertura de los noventa, cuando nuestra balanza comercial fue negativa y mucho de las cifras positivas eran resultado de ventas de activos estatales, y cuando además se tuvo que asimilar los costos de la corrupción.

Ahora en cambio, y es el dato más importante de todos, tenemos balanza comercial positiva y crecimiento de las exportaciones mayor a las importaciones, con el agregado que no solamente crecen las exportaciones de materias primas, sino también la exportación no tradicional. Y otro agregado, que tenemos casi seguro que en un plazo de tres o cuatro años, se pueda cerrar nuestro desbalance energético, gracias a la utilización y exportación de gas de petróleo.

Las perspectivas comerciales del Perú son buenas. El comercio no cesará de agilizarse, los precios de los minerales tienen buenas perspectivas, nuestros productos naturales, tan mal explotados, tienen horizontes muy alentadores en el mercado del primer mundo, pero también en China, el nuevo e importante actor. Lo temible es que todas estas ventajas no se aprovechen suficientemente. Que no se crezca más que nuestros competidores cercanos –andinos y latinoamericanos– o que aún creciendo, los resultados no se traduzcan en acumulación y en equidad, y brinden mucho

más frutos fuera que dentro del país.

El gobierno actual se parece mucho al de los noventa, en que sus relativos éxitos macroeconómicos no tienen correlato en el bienestar social. Lima, que sigue concentrando población y recursos, muestra parcas o nulas mejoras del ingreso de las personas. En los dos últimos años –ver cifras de la carátula– la masa salarial crece apenas 3 ó 4 puntos porcentuales corrientes que la inflación anula, y estamos hablando de periodos que consolidan un crecimiento económico extraordinariamente sostenido.

Esta ausencia de mecanismos de transmisión entre el crecimiento económico y el bienestar social, es nuestro fenómeno central. Si algo debieran responder los aspirantes a gobernarnos, antes que cualquier otra interrogante en materia económica, es qué pretenden hacer para superar este nudo más que gordiano. Cuáles son sus medidas para que no dejemos de crecer en las cuentas de ventas totales, a la vez que parte importante de las ganancias obtenidas se quede en el país y pueda llegar a las personas. De la persona humana, dice nuestra Carta Política que su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Lo dice en su primer artículo. Ojalá siquiera éste pueda ser cumplido en adelante.

TRABAJO DECENTE

¿Cuáles son las perspectivas de los trabajadores del Perú? Hay que recordar que su situación actual no es la deseable. Desempleo, subempleo, informalidad, insuficiente atención a los agricultores (un tercio de la ocupación peruana), son el escenario.

En el discurso más extendido, parece que estuviéramos en un país urbanizado, discutiendo si el salario mínimo (y bastante que lo es) alienta o no el empleo formal o estimula informalidad. En otros casos, casi orgullosos de vivir –otra vez desde las ciudades– en un país donde la microempresa “es el 99 por ciento de todas las empresas y

el 80 por ciento de la ocupación”, como si una economía lilliputiense pueda ser motivo de celebración, en caso que las cifras fueran reales. O como si los bajos ingresos de la población fueran la mejor defensa de la formalidad.

Los trabajadores del Perú, obviamente, se sienten abandonados en este discurso, de la misma manera que son expulsados del mercado por los magros ingresos o por la ausencia de trabajo que les brinde seguridad, que puedan asumir como suyo y les dé decencia y dignidad. Los agricultores en su mayoría siembran para intercambiar y consumir; la población excedente en las ciudades trata de resolver el tema de la alimentación diaria legal o ilegalmente.

El problema no es solamente de los trabajadores, sino también de los empresarios de todos los tamaños, pero sobre todo de empresas nacionales en la industria y la agroindustria, salvo pocas excepciones exportadoras. Excluyendo las pseudo empresas, sin capitales, sin leyes y con cortísima vigencia, apenas puede hallarse en el país algunos miles de empresas –que difícilmente llegarían a cinco mil– que contratan al menos 50 trabajadores, y optimistamente, duplicar esa cifra bajando la medida a 25 ó 30 trabajadores (1).

Es un poco más del 5 por ciento de toda la ocupación. Pero allí están mayoritariamente los exportadores que conquistarán mercados, los innovadores y adaptadores de la tecnología, buena parte de los trabajadores que han acumulado capacidad y experiencia, los empleadores que pueden hablar de un relativo éxito. Una fracción pequeña de estas empresas, puede considerarse como parte de las corporaciones transnacionales, y seguramente está en la punta de ganancias y exportaciones. Pero el resto, está enfrentando los exigentes retos del empresariado que puede considerarse nacional: pugnar por ampliar el mercado interno y hacerse presente en el exterior, aliarse con el capital foráneo y no supeditarse a él, lidiar con el Estado ineficaz y voraz. Aquí está nuestro pro-

yecto de modernidad peruana, y el capital humano del que disponemos de inmediato, para comenzar el siglo XXI.

¿Y la inmensa humanidad peruana del agro y la informalidad, del trabajo doméstico? ¿No tienen acaso que articularse a la fracción moderna desde sus propias capacidades y opciones? ¿Qué vías tienen que no sean las de emigrar o dedicarse a la búsqueda ilegal de ingresos? ¿Cómo vincular a estos desposeídos con la posibilidad de integrarse al trabajo que ven desde las calles? ¿Cómo brindar, al menos oportunidades, para ellos o sus hijos y generar confianza en el futuro?

Estas preguntas son versiones de lo mismo, ¿Cómo hacemos para no dejar de crecer pero a la vez acumular y distribuir? Por supuesto que no se logrará si mantenemos los patrones recientes o los errores del pasado. Para que esto no sea totalmente lírico, debemos partir de la creencia en un espacio para políticas económicas y sociales que sea equidistante del estatismo y del rentismo liberal, que más bien sume el esfuerzo público y el privado en un proyecto nacional, que articule el sueño del consenso, perdido en décadas de oscurantismo, caudillismos, aprovechamientos. Ese espacio para nuevas políticas existe, y lo demuestran todas las experiencias de desarrollo. Ninguna de ellas, sin embargo, pudo sustraerse de un espíritu de consenso nacional e integrador, e incluso, nacionalista. Nadie se desarrolla "desde afuera" ni "desde una parte". El desarrollo debe enraizarse internamente y unificar a la población, tenemos que entenderlo.

Podemos hacer algo por incrementar el trabajo decente, y seguramente hay empleadores, líderes sociales y laborales, políticos y gobernantes que aspiran lealmente a ello. Pero ninguna transformación importante en este campo, puede lograrse sin el ingrediente ineludible de la unidad interna, de la coherencia social para el desarrollo. (JGBA).

(1) Para una aproximación, consultar el Anuario Estadístico 2000 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, recientemente publicado, donde constan las cifras de empresas que han presentado su información de resúmenes de planillas.

TLC Perú - Estados Unidos

CONTENIDO DEL CAPÍTULO LABORAL

1. Ámbito del Capítulo

Protección a los principios laborales fundamentales de los trabajadores de las Partes.

Para efectos del Capítulo, son parte de la definición de Legislación Laboral:

- El derecho de asociación.
- El derecho de organizarse y negociar colectivamente.
- La prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio.
- Edad mínima para el empleo de niños y, prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Además se incluye la protección de condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad, así como salud ocupacional.

2. Contenido del Capítulo

• **Obligaciones:** Reafirmación de los compromisos internacionales de los Estados sobre derechos laborales fundamentales y como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Reafirmación de las Partes por el pleno respeto de sus Constituciones y por la autonomía normativa de cada una de ellas.

No dejar de aplicar efectivamente la legislación laboral de manera recurrente de forma que afecte el comercio entre las partes.

No debilitar o reducir la legislación laboral para promover el comercio o la inversión.

Garantizar el cumplimiento del debido proceso, es decir, que los procesos judiciales y administrativos sean justos, equitativos, transparentes, que no impliquen costos ni plazos arbitrarios, que garanticen el derecho a la defensa y de revisión, entre otros.

• **Estructura Institucional:** Se crea un Consejo de Asuntos Laborales - CLAB, conformado por representantes de los Ministerios de Trabajo de las Partes, que se encargará de la implementación y desarrollo del Capítulo y Anexo de Cooperación. Entre sus principales funciones está la de establecer la forma de considerar las comunicaciones del público, preparar informes y considerar las consultas laborales.

Cada Parte designará un Punto de Contacto dentro de su Ministerio de Trabajo.

El grupo compuesto por los mencionados Puntos de Contacto tiene como funciones el prestar asistencia al CLAB, establecer prioridades de cooperación y desarrollar las actividades respectivas, intercambiar información, buscar apoyo de organismos internacionales, encargarse de las comunicaciones del público y tramitar las Consultas Laborales.

• **Cooperación Laboral:** Se reconoce la importancia de la cooperación para avanzar en nuestros compromisos internacionales en

materia laboral, dentro de nuestro marco legal y autonomía normativa. En ese sentido, se crea un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades supervisado por el CLAB y coordinado por el grupo compuesto por los Puntos de Contacto de las Partes.

El objetivo es buscar actividades de cooperación bilateral o regional en temas laborales tales como derechos fundamentales, administración e inspección laboral, solución alternativa de conflictos, relaciones laborales, seguridad y salud ocupacional, condiciones de trabajo, trabajadores migrantes, estadísticas laborales, género, asuntos relativos a pequeña, mediana y microempresa, entre otros.

• **Consultas Laborales:** Se crea un mecanismo especial de consultas laborales de carácter cooperativo respecto de cualquier asunto que surja del Capítulo. Su trámite se realizará sin demora y con información suficiente a fin de ser respondida buscándose soluciones mutuamente satisfactorias.

Sólo si el asunto está referido a la obligación de "No dejar de aplicar efectivamente la legislación laboral de manera recurrente de manera que afecte el comercio entre las partes" y han transcurrido 60 días desde presentada la Consulta sin haberse resuelto la misma, la Parte reclamante podrá recurrir a las disposiciones del Capítulo de Solución de Controversias (Consultas o Reunión de la Comisión).

3. Beneficios para el Perú

• Se ha reiterado nuestro constante compromiso en el cumplimiento de las normas laborales fundamentales y nuestra adecuación normativa a las obligaciones internacionales de la materia.

• Se garantiza el pleno respeto por nuestra Constitución y autonomía normativa a fin de regular las relaciones laborales de acuerdo a nuestra realidad y sistema legal y en el marco de nuestros compromisos internacionales en la materia.

• Se ha establecido de una manera más clara en comparación con otros TLC, las funciones del Consejo de Asuntos Laborales y de los puntos de contacto que conforman la estructura institucional del capítulo.

• Se ha logrado un Capítulo en el que prevalece el espíritu cooperativo y en el que se privilegian las soluciones directas y mutuamente satisfactorias y, sólo de manera residual, se plantea la alternativa de acudir a la aplicación de las disposiciones de Solución de Controversias.

• Se ha establecido la posibilidad que a través de la cooperación podamos trabajar en actividades que consideremos susceptibles de desarrollar o mejorar.

Fuente: Portal TLC Perú-EE.UU.
Web: www.tlcperu-eeuu.gob.pe

Escenas Laborales

• INSPECCIÓN DEL TRABAJO Posibles modificaciones

El Ministro de Trabajo, Carlos Almirante, declaró que uno de los retos para este año es aprobar las modificaciones a la Ley de Inspecciones, con la finalidad de impulsar la formalización y el debido cumplimiento de los derechos laborales por parte de los empresarios.

Actualmente siguen existiendo problemas en el cumplimiento de los derechos laborales, así como altas tasas de informalidad, condición que no ha mejorado a pesar de haberse generado un crecimiento en la economía.

Entre las causas que pudieran explicar este fenómeno se encuentra no sólo la insuficiente acción de parte de los inspectores laborales, sino también el vacío normativo que se presenta respecto de ciertos temas, puesto que se da el caso de reglamentos que faltan emitirse como sucede con la negociación colectiva, o que aún faltan regularse como la Ley Marco del Empleo Público.

• ELEVADO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

Funcionarios de la Sección Operativos Masivos de la Intendencia Regional de Lima realizaron en cumplimiento de la campaña de inspecciones laborales 2005 implementada por la SUNAT, una serie de fiscalizaciones a diversas empresas de Lima, con la finalidad de identificar a aquellas empresas que presenten irregularidades en sus respectivas planillas de pago.

Fueron 1,700 las empresas intervenidas, de las cuales el 41% tenía empleados no consignados en planilla y el 19% empleados que fueron declarados falsamente como trabajadores independientes (bajo la figura de la locación de servicios) a pesar de tener una relación de dependencia.

• APOORTE OBLIGATORIO AL SPP Nuevamente 10%

De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones TUO -LSPP aprobado por el D.S. N°

054-97-EF el monto del aporte obligatorio a dicho sistema fue fijado originalmente en 10%.

Sin embargo, en los años de 1995 a 2005 el porcentaje se redujo al 8%.

A partir del 1 de enero de 2006 y dado que no fue aprobado un proyecto de ley para prorrogar la vigencia del mencionado porcentaje para el presente año, vuelve a tener vigencia el aporte del 10% dispuesto en el artículo 30° del TUO de la LSPP.

• ÍNDICE TEMÁTICO AELE 2005

El Índice Temático de Aele 2005 que comprende tres rubros: Índice General, Índice de Jurisprudencia e Índice de Legislación, en el cual nuestros suscriptores encontrarán la referencia a todos los artículos, análisis legales, resoluciones jurisprudenciales, modelos de documentos y legislación correspondiente al año 2005 será publicado en nuestra próxima edición de ANÁLISIS LABORAL Enero 2006.

• VALOR DE MERCADO Nuevas Reglas Especiales

El Decreto Supremo N° 189-2005-EF, del 29.12.2005, publicado el 31.12.2005, ha establecido nuevas reglas sobre el valor de mercado para efectos del Impuesto a la Renta respecto a las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del Artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta el que se reconocerá como la contraprestación establecida en los respectivos contratos celebrados entre las partes, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en dicho decreto supremo.

• RETENCIÓN MENSUAL: Impuesto a la Renta de 5ta Categoría

Para el ejercicio gravable 2006 en adelante, se han derogado normas y además se ha variado la aplicación de criterios tributarios vinculados a lo "Devengado" y a lo "Percibido", tal como se desarrolla a continuación.

1. PARA LOS EJERCICIOS GRAVABLES 2005, 2004, 2003 Y ANTERIORES

Para estos ejercicios gravables, en

concordancia con el segundo párrafo del Art. 71° de la LIR, se aplicaba lo siguiente: "Tratándose de personas jurídicas o perceptoras de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el Impuesto a la Renta correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a) (rentas de 5ta. Categoría), b), d) y f), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual".

Además, el tercer párrafo decía que "Excepcionalmente la retención del Impuesto por las rentas de quinta categoría que correspondan a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, y la retención por las rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° de la Ley General de Sociedades, rentas que se determinan en función de los resultados de la empresa será efectuada en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del Ejercicio al que corresponden las utilidades a distribuir".

Esto implicó que las retenciones mensuales para el caso de las Rentas de 5ta. Categoría tales como remuneraciones ordinarias mensuales, conceptos no remunerativos afectos mensuales, etc., se sujetaran a las proyecciones del Art. 40° del Reglamento de la LIR; y, los conceptos extraordinarios, tales como Gratificaciones Extraordinarias, Bonificación por Cierre de Pliego, las Participaciones de los Trabajadores en las Utilidades y los Adelantos de Participaciones de los Trabajadores en las Utilidades, se calcularan aplicando el porcentaje en el cual se encontraba el trabajador en la Tabla de Personas Naturales, (15%, 21% o 30%) directamente sobre el monto devengado y por tanto no se aplicaban normas reglamentarias que habían quedado fuera del marco del principio de legalidad.

Esas normas que sólo se aplican hasta el 31.12.2005, determinaban que, por ejemplo, si se pagaba un adelanto de Utilidades de S/. 5,000.00 en el mes de Noviembre de 2005 por la Participación Legal o Adicional del 2005, y el trabajador se encontraba en la escala del 21% la retención a cuenta del Impuesto a la

Renta aplicable al trabajador, adicionalmente a la mensual resultado de sus retribuciones, era de S/. 1,050, es decir el 21% sobre los S/. 5,000.00, siendo por tanto la retención en ese mes de S/. 1,350.00, de los cuales S/. 300.00 correspondían a su retribución mensual (utilizando un caso hipotético). En verdad el trabajador percibía en el mes de noviembre de 2005 de ese adelanto sólo la diferencia, esto es, S/. 3,950.00.

2. PARA EL EJERCICIO GRAVABLE 2006

En aplicación del Art. 7° de la Ley N° 28655, se han derogado las normas del segundo y tercer párrafos del Art. 71° de la LIR, las mismas que introdujeron el criterio de lo **devengado** para las retenciones respecto a las rentas de 5ta. categoría y las normas sobre la Participación en las Utilidades.

El nuevo texto del segundo párrafo es el siguiente: «*Tratándose de personas jurídicas, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d) (paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo.*».

Como puede apreciarse se ha eliminado la normatividad referente a las rentas de quinta categoría.

A su vez el nuevo texto del tercer párrafo del Art. 71° de la LIR es como sigue: «*Las retenciones deberán ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.*». Con este texto se elimina la referencia a la Participación en las Utilidades.

Es así que, en esencia, la variación jurídica para el año 2006, en materia de 5ta. Categoría es que la legislación retoma el criterio de lo "PERCIBIDO" en materia de Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría y de cuarta categoría, al aplicar el principio de legalidad.

A tales efectos se aplica el Art. 75° de la LIR que señala que: «*los contribuyentes que paguen renta de quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que conforme a las normas de esta ley (LIR), les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año...*».

Es así que para el ejercicio gravable

2006, se aplicarán las normas reglamentarias contenidas en el Art. 40° del Reglamento de la LIR las mismas que a continuación señalamos:

a) La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluido el mes por el que se calcula la retención. Al resultado se le sumarán las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio, en su caso, **las participaciones de los trabajadores** y la gratificación extraordinaria, que hubieren sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención (Adelantos o pagos finales).

b) Al resultado se le sumará en su caso las remuneraciones, gratificaciones extraordinarias, **participaciones de los trabajadores (Adelantos o pagos finales)** y otros ingresos puestas a disposición de los mismos en meses anteriores del mismo ejercicio.

c) A la suma total se le deducirán las 7 UIT (S/. 23,800.00)

d) Al saldo se le aplicarán las Tasas de la Tabla del Impuesto para hallar el Impuesto Anual.

e) Del impuesto obtenido se le deducen los créditos o saldos a favor si fuere el caso.

f) El Impuesto Anual se fraccionará de la manera siguiente:

1. Para Enero a Marzo el Impuesto Anual se divide entre 12.
2. Para Abril del Impuesto anual se deducen las retenciones de Enero a Marzo y el saldo se divide entre 9.
3. Para Mayo a Julio del Impuesto Anual se deducen las retenciones de Enero a Abril, y el saldo se divide entre 8.
4. En el mes de Agosto, al Impuesto Anual se le deducirá las retenciones de Enero a Julio y el saldo se divide entre 5.
5. En los meses de Setiembre a Noviembre al Impuesto Anual se le restan las retenciones de Enero a Agosto y el saldo se divide entre 4.
6. En el mes de Diciembre al Impuesto Anual se le deducen todas las retenciones de Enero a Noviembre y el saldo es la retención de Diciembre.

3. CASO PRÁCTICO DE RETENCIONES

3.1 Trabajador que sólo percibe remuneración mensual.- Teniendo en cuen-

ta que un trabajador percibe S/. 6,500.00 mensual de sueldo básico, la retención del mes de Enero será:

- a) Proyección:
S/. 6,500 X 12 = S/. 78,000.00
- b) Rentas meses anteriores:
= S/. 0.00
- c) Gratificaciones del año:
S/. 6,500 X 2 = S/. 13,000.00
- d) Total Renta Bruta:
S/. 91,000.00
- e) Dedución 7 UIT: (S/. 23,800.00)
- f) Renta Imponible S/. 67,200.00
- g) Impuesto Anual: S/. 10,080.00
- h) Retención Enero: S/. 840.00 (S/. 10,080/12)

Tal como se señala en el ejemplo, en los meses posteriores se procederá aplicando los factores y deducciones precedentemente señalados.

3.2 Trabajador que percibe remuneración y adelanto de Participación en las Utilidades en Enero.- Teniendo en cuenta el Adelanto de S/. 5,000.00 que se concederá en el mes de Enero de 2006, aplicaremos la retención de Enero para un trabajador que percibe S/. 6,500.00 mensual de sueldo básico.

- a) Proyección: S/. 6,500 X 12 = S/. 78,000.00
- b) Rentas de Meses anteriores:
= S/. 0.00
- c) Gratificaciones del año:
S/. 6,500 X 2 = S/. 13,000.00
- d) Adelanto Participac. Utilidades:
S/. 5,000.00
- e) Total Renta Bruta:
S/. 96,000.00
- f) Dedución 7 UIT: (S/. 23,800.00)
- g) Renta Imponible S/. 72,200.00
- h) Impuesto Anual: S/. 10,830.00
- i) Retención Enero: S/. 902.50 (S/. 10,830/12)

Tal como se señala en el ejemplo, en la práctica el Impuesto a la Renta que genera el Adelanto de Utilidades se fracciona o prorratea en el año. En este caso si no hubiera Adelanto de Utilidades al trabajador se le aplicaría una retención mensual de S/. 840.00 y directamente de la Participación el 15%, es decir, S/. 750.00, pero esas normas no están vigentes.

4. PLANILLA RECTIFICATORIA

Con estas modificaciones las Planillas Rectificadoras determinarán que su alcance tributario se aplique en el PDT del mes en que se regularice el pago o deducción.

Remuneración Mínima Vital: Último reajuste

Por D.S. N° 016-2005-TR de 28.12.2005, publicado el 29.12.2005 y vigente desde el 01 de enero de 2006, el monto de la RMV ha sido reajustado ascendiendo a S/. 500 mensuales o S/.16.66 diarios lo que significa un ajuste del 8.69%. Asimismo, comparando la RMV de julio de 1990 con la actual de S/. 500 vemos que la diferencia ha disminuido respecto a la variación del IPC-INEI del período, siendo ahora sólo un 4.39% inferior a la RMV de julio de 1990 ajustada con el IPC-INEI a diciembre de 2005. Veamos a continuación las diversas implicancias de este incremento.

1. ALGUNOS ANTECEDENTES

La Remuneración Mínima Vital desde sus orígenes en los Decretos Leyes N°s. 14192 (21.08.62), y 14222 (23.10.62), ha variado no sólo en cuanto al monto aplicable en cada caso, sino también en cuanto respecta a su denominación.

Si bien, en todos los casos, este concepto constituyó permanentemente el monto mínimo que debía abonarse a un trabajador de la actividad privada, se han producido con el transcurso del tiempo, modificaciones en la terminología formal que designa el contenido real de este concepto.

Así tenemos que, originalmente, los dispositivos que le dieron origen lo denominaron **sueldo y salario mínimo**, para más adelante, en su actualización periódica, ir sufriendo, en algunos casos, variaciones inclusive en su denominación. Tenemos así que, a partir del 1 de febrero de 1983 se introduce un nuevo término para hacer referencia al monto mínimo que legalmente debe percibir un trabajador que labora una jornada no menor de 4 horas diarias. Se estableció, así, la llamada **Unidad de Referencia** que estuvo integrada por el Sueldo o Salario Mínimo Vital, más un monto adicional constituido por parte de la Bonificación Especial por Costo de Vida dispuesta por el artículo 2° del D.S. N° 002-83-TR.

Posteriormente, cada vez que el Gobierno incrementaba dicha **Unidad de Referencia**, el ajuste sólo era efectuado en el elemento integrante llamado «Bonificación Especial por Costo de Vida», dejando inamovible el rubro **sueldo mínimo vital** que influía en el cálculo de otros elementos distintos, tales como impuestos, multas, alquileres, aportaciones y pensiones, etc. Posteriormente, la **Unidad de Referencia** se convirtió también en base de cálculo de otros factores: remuneraciones de los legisladores, funcionarios del Poder Judicial y del Ejecutivo, etc.

El 1 de junio de 1984 vuelve a sufrir otra modificación la suma mínima que correspondía abonar a un trabajador de la actividad privada. Se altera así, una vez más, su estructura y su denominación.

En efecto, por D.S. N° 014-84-TR de fecha 01.06.84 se crea la llamada **Bonificación Suplementaria** que origina el nuevo concepto remunerativo conocido como «**Remuneración Mínima Legal**» o «**Ingreso Mínimo Legal**», pese a que inicialmente la propia legislación no le asigna denominación adecuada.

Esta llamada **Remuneración o Ingreso Mínimo Legal** quedó conformada por la **Unidad de Referencia**, cuyo contenido ha sido ya reseñado anteriormente, más la **Bonificación Suplementaria** que se determinaba en cada oportunidad por el dispositivo legal pertinente.

Por efecto del D.S. N° 054-90-TR de fecha 17.08.90, dictado dentro del marco del llamado Programa de Estabilización Económica, determinó la creación, a partir del 1 de agosto de 1990, de la denominada **Remuneración Mínima Vital** que reemplazó al **Ingreso Mínimo Legal** formulado en 1985.

La **Remuneración Mínima Vital (RMV)**, a su vez, estaba compuesta por el **Ingreso Mínimo Legal (IML)**, en sustitución del Sueldo o Salario Mínimo Vital y de la Bonificación Suplementaria, a la que se adicionaba tanto la **Bonificación por Movilidad** como la **Bonificación Suplementaria Adicional**. Estos tres conceptos conformaban una sola unidad, pese a que debían figurar en columna aparte dentro del Libro de Planillas, determinando en conjunto una suma total aplicable de **16 millones de intis**, monto mensual mínimo que correspondió a un trabajador a partir del mes de agosto de 1990.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la **Décimo Quinta** Disposición Transitoria del Dec. Leg. N° 650 (CTS), los tres conceptos integrantes de la **Remuneración Mínima Vital** dejaron, a partir del 1 de enero de 1992, de ser considerados como elementos componentes separados, integrándose en un solo concepto como **RML**, con algunas salvedades contenidas en el mismo dispositivo.

El último reajuste se ha sustentado en el artículo 13° de la Ley N° 27711 y el numeral 8) del artículo 2° del D.S. N° 001-2005-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, normas que establecen que es función de dicho Consejo participar en la regulación de las remuneraciones mínimas conforme a lo establecido en la Ley N° 28318; así como en la atribución conferida por el art. 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo.

2. EVOLUCIÓN DE LA RMV EN LOS ÚLTIMOS DIECISÉIS AÑOS

- A partir del 01.09.90 y hasta el 31.12.90, la **RMV** fue de S/. 0.83 (obreros) y de S/. 25.00 (empleados).
- Desde el 01.01.91 hasta el 08.02.92, fue de S/. 1.60 (obreros) y de S/. 38.00 (empleados).
- Del 09.02.92 al 31.03.94, la **RMV** alcanzó la suma de S/. 2.40 (obreros) y de S/. 72.00 (empleados).
- Del 01.04.94 hasta el 30.09.96, fue de S/. 4.40 (obreros) y de S/. 132.00 (empleados).
- Del 01.10.96 al 31.03.97, la **RMV** quedó fijada en S/. 7.17 para obreros y, en S/. 215.00 para empleados.
- Del 01.04.97 al 30.04.97, quedó fijada en S/. 8.83 (obreros) y en S/. 265.00 (empleados).
- Desde el 01 de mayo de 1997 al 31 de agosto del mismo año, la **RMV** fue de S/. 10.00 (obreros) y de S/. 300.00 (empleados).
- Según el D.U. N° 074-97 de 31 de julio de 1997, a partir del 01.09.1997, la **RMV** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada ascendió a S/. 345.00 mensuales o S/. 11.50 diarios, según se tratara de empleados u obreros.
- Por D.U. N° 012-2000, de 08 de marzo de 2000, vigente desde el 10.03.2000 la **RMV** subió a S/. 410.00 mensuales o S/. 13.67.

- Mediante D.U. N° 022-2003, de 09.09.2003, vigente desde el 15 de setiembre de 2003, se estableció en S/. 460.00 mensuales y S/. 15.33 diarios.
- Por D.S. N° 016-2005-TR de 28.12.2005, publicado el 29.12.2005 y vigente desde el 01 de enero 2006, el monto de la RMV asciende a S/. 500 mensuales ó S/. 16.66 diarios.

3. CONTENIDO DE LA RMV

La RMV está compuesta por todas las cantidades que tengan carácter remunerativo que perciba el trabajador regularmente. En este sentido integran la RMV, por ejemplo, el sueldo básico, la Bonificación al Cargo, las Comisiones, la Alimentación Principal, por tener carácter remunerativo, las Prestaciones Alimentarias por suministro directo, el monto que percibe un trabajador por destajo, entre otros. Además se comprende a las bonificaciones u otros abonos permanentes y fijos que se paguen en dinero efectivo al trabajador de acuerdo al Art. 11° de la Ley N° 14222.

De esa manera la Asignación Familiar debería estar incluida en la RMV si damos validez al Reglamento de la Ley N° 25129, Ley de Asignaciones Familiares, la que le otorga a ese concepto carácter remunerativo. Sin embargo, para algunos la Asignación Familiar no es un beneficio que se otorga como contraprestación de la labor realizada, elemento considerado en la definición de remuneración aplicable para todo efecto legal consignada en el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y un reglamento no puede exceder a la ley y desnaturalizarla.

De otro lado en materia jurisprudencial han habido distintos pronunciamientos de la autoridad judicial en el sentido que no se considera remuneración aquellos conceptos que tienen aplicación a determinado gasto, como sería también el caso de la asignación familiar. Por tanto, no deja éste de ser un tema polémico y complejo.

Veamos a continuación las implicancias prácticas ligadas a la aplicación de la RMV en el caso de un sistema de remuneración fija y de un sistema de remuneración mixto.

3.1. Sistema de remuneraciones fijas

En los casos que presentamos a continuación hemos supuesto que el trabajador percibe Sueldo Básico y Alimentación Principal.

CASO N° 1

Sueldo Básico : S/. 460.00
Alimentación principal: S/. 60.00

Total remuneración: S/. 520.00

Aquí no habría reajustes por cuanto el trabajador percibe más de la RMV.

CASO N° 2

Sueldo Básico: S/. 460.00
Alimentación principal: S/. 30.00

Total remuneración: S/. 490.00

En este caso el empleador deberá incrementar el sueldo básico a S/. 470.00 de forma tal que el trabajador perciba S/. 500.00.

3.2. Sistema de remuneraciones ordinarias mixto

En este caso presentamos un sistema de remuneraciones mixto, vale decir que considera una remuneración fija y otra de carácter variable, a efectos de analizar las posibles implicancias prácticas de la aplicación de la RMV al mismo.

El caso típico es el de aquellos empleados que perciben sueldo básico y, adicionalmente, comisiones. En este contexto podrían presentarse dos supuestos:

- a) Que el sueldo básico sea mayor a la RMV en cuyo caso no habría problemas, aun cuando el trabajador no perciba ingresos por comisiones en un determinado mes, al no haber efectuado venta alguna;
- b) Que el sueldo básico sea menor a la remuneración mínima vital, en cuyo caso sí debe procurarse una solución que permita la aplicación de ese nivel mínimo, la RMV.

Para tal efecto en el caso N° 1 que consignamos más adelante, tenemos a un trabajador empleado que percibe un sueldo básico de S/. 280, comisiones S/. 1000 y S/. 200 de Bonificación por Transporte para el traslado de su casa al centro de trabajo y viceversa.

Como es de conocimiento, el sueldo básico es determinado por las partes y, en este sentido, puede ser inferior o superior a la RMV, ya que ésta última es tan sólo un nivel remunerativo y no un concepto remunerativo. No obstante es importante tener en cuenta que para efectos de aplicar dicho nivel el trabajador no puede en la actualidad percibir menos de S/. 500.00 mensuales; se excluye de este cómputo a la Bonificación por Transporte cuyo valor, para el caso N° 1 que presentamos, es de S/. 200.00 por cuanto no tiene carácter remunerativo de acuerdo a lo estipulado en el art. 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

CASO N° 1

Sueldo Básico:	S/. 280.00	
Comisiones:	S/. 1000.00	
Bonif. por Transporte:		S/. 200.00
(no remunerativo)	-----	
Total Remuneración	S/. 1280.00	

En el Caso N° 2 que presentamos a continuación el trabajador, en un mes determinado realiza ventas que generan derecho a comisiones sólo por S/. 20.00. Su sueldo básico equivale a S/. 300.00. En este supuesto ¿cómo debe procederse?

CASO N° 2

Sueldo Básico:	S/. 300.00	
Comisiones:	20.00	
Bonif. por Transporte:		S/. 150.00
(no remunerativo)		
Complemento RMV:	S/. 180.00	

Total Remuneración	S/. 500.00	

Como hemos manifestado la RMV es un nivel remunerativo, por lo tanto el empleador no puede dejar de abonar al trabajador como mínimo un total de remuneraciones de S/. 500.00. En el caso bajo análisis el sueldo básico del trabajador es de S/. 320.00 y esta es la única remuneración que percibirá en este mes por lo que el empleador deberá otorgar una suma adicional para que el total de remuneraciones del trabajador alcance el nivel de la RMV.

Este concepto transitorio que se pagará en ese mes puede denominarse "Complemento RMV" o cualquiera otro que le atribuya tal efecto por una suma equivalente, para el caso propuesto, a S/. 180.00, es decir S/. 500.00 – S/. 320.00.

En los meses siguientes deberán sumarse todos los conceptos remunerativos y su resultado compararse con la RMV (S/. 500.00), "la diferencia" se abonará como Complemento RMV en el mes en que corresponda. Este complemento tiene la misma naturaleza jurídica y efectos que el sueldo o jornal básico; por ende, estará afecto a las aportaciones y contribuciones aplicables (Régimen Contributivo de Salud-ESSALUD; SPP; Sistema Nacional de Pensiones; Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, SENATI; Impuesto a la Renta de 5ta categoría).

4. REMUNERACIONES MÍNIMAS ESPECIALES

En el año 1989 se dictaron dispositivos legales que crearon remuneraciones o ingresos mínimos con alcances económicos mayores para determinadas actividades. Dentro de las que actualmente subsisten, debemos mencionar las siguientes:

- 4.1 Ingreso Mínimo Minero (IMM).**- Fue creado por el Decreto Supremo de Urgencia N° 030-89-TR, con vigencia a partir del 1 de agosto de 1989. Su monto no puede ser inferior al que resulte de aplicar un 25% adicional a la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago. Perciben el IMM los trabajadores empleados u obreros de la actividad minera, incluyéndose dentro de sus alcances al personal que labora a través de contratistas o subcontratistas. En consecuencia, a partir del 01 de enero del presente año el Ingreso Mínimo Minero asciende a S/. 625.
- 4.2 Remuneración Mínima del Periodista (RMP).**- La Ley N° 25101 de fecha 30.09.89 estableció el sueldo mínimo del **periodista profesional colegiado** que ejerce sus actividades en empresas de comunicación masiva de más de 25 trabajadores en total –incluidos los contratados, eventuales y de servicios– tales como diarios de circulación nacional, radiodifusoras de ámbito nacional y televisoras del sector privado. En tales casos, la remuneración no podrá ser menor de **tres ingresos mínimos legales**, fijados para Lima Metropolitana, es decir S/.1500.
- 4.3 Remuneración Mínima por Trabajo Nocturno (RMN).**- De acuerdo a lo establecido en el art. 8° del TUO del Dec. Leg. N° 854 el trabajador que labora en **horario nocturno**, es decir entre las 10 p.m. y las 6 a.m., no podrá percibir una remuneración mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago, con una **sobretasa** del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. En consecuencia, desde el 01.01.2006 la RMN asciende a S/. 675.
- 4.4 Remuneración Mínima para Régimen Agrario.**- La Ley N° 27360 determina que los trabajadores sujetos al Régimen Especial Agrario tienen una Remuneración Mínima de S/. 16.00 diarios, suma que se debe reajustar en la misma proporción en que se reajuste la Remuneración Mínima Vital. En consecuencia, habiéndose ajustado la RMV en 8.69% a partir del 01.01.2006, la Remuneración Mínima en el Régimen Agrario de la Ley N° 27360 se eleva a S/. 19.51 diarios.

5. IMPLICANCIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

A su vez la Remuneración Mínima Vital es medida de determinados beneficios complementarios propios de la actividad laboral. Tenemos, entre ellos, a los siguientes:

- 5.1 Asignación Familiar.**- De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25129 de fecha 04.12.89, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones **no se regulan por negociación colectiva**, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal (**hoy: Remuneración Mínima Vital**) por todo concepto de asignación familiar. Para tener derecho a esta asignación se requiere que el trabajador tenga a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. El monto de la Asignación Familiar a partir del 01.01.2006 es S/. 50. Los mayores de esta edad, podrán también mantener este derecho si se encontraran siguiendo estudios superiores, hasta su terminación, por un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

- 5.2 Jubilación a cargo del empleador.**- De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 003-86-TR de fecha 07 de enero de 1986, el monto mínimo de las pensiones a cargo del empleador, derivadas de lo dispuesto en las Leyes N°s. 10624, 14907, 15420 y complementarias, tienen un monto mínimo equivalente a **un ingreso mínimo mensual**, que en la actualidad corresponde a una **Remuneración Mínima Vital** (S/. 500.00) de conformidad con lo que dispusiera en su oportunidad la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Dec. Leg. N° 650.

- 5.3 Gratificaciones de los pensionistas a cargo del empleador.**- Según lo preceptuado por el D.S. N° 075-90-TR, de fecha 19.12.1990, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad que correspondan a los pensionistas a cargo del empleador, provenientes de las Leyes N°s. 10624, 14907, 15420 y complementarias, será igual a una RMV en cada una de estas oportunidades.

De la misma manera, los ex-servidores de la ex-Compañía Nacional de Tranvías de Lima y del ex-Servicio de Tranvías de Arequipa, comprendidos en la Ley N° 15786, tendrán el mismo derecho, que será de cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 5.4 Subvención económica en los casos de Modalidades Formativas Laborales.**- La Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales, de fecha 23 de mayo de 2005, dispone en su artículo 45° que la **subvención** económica mensual no puede ser inferior a la **Remuneración Mínima Vital** (S/. 500) cuando la persona en formación cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional. Se exceptúan de lo reseñado las siguientes modalidades formativas:

- De la Pasantía, cuya subvención aplicable a estudiantes de educación secundaria es no menor al cinco por ciento (5%) de la Remuneración Mínima, es decir S/. 25.00. En los demás casos de Pasantía, la subvención mensual no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de la Remuneración Mínima, es decir S/. 150.00.
Sólo en el caso de que la pasantía se realice asociada a las necesidades propias de un curso obligatorio requerido por el Centro de Formación Profesional, el pasante no recibirá subvención alguna.
- De la Actualización para la Reinserción Laboral, cuyos beneficiarios reciben una subvención mensual no menor a dos Remuneraciones Mínimas.

- 5.5 Contrato de Aprendizaje.**- Según la Ley N° 26272 de 01.01.94, norma del SENATI la asignación normal de los **aprendices** no podrá ser inferior al monto de la remuneración mínima vital que se encuentre vigente en la oportunidad del pago.

- 5.6 Escala de Viáticos.**- Esta escala es aplicable a la realización de viajes dentro del territorio nacional, que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

Para efectos de las deducciones aplicables a la renta neta de tercera categoría, el límite máximo diario aplicable, es el doble del 27% de la Remuneración Mínima Vital (Ley del Impuesto a la Renta, art. 37°, inc. r); D.S. N° 181-86-EF, de 30.05.86 que fija el monto de los viáticos de los funcionarios públicos en servicio dentro del país).

Consecuentemente, a partir del 01.01.2006, este límite no podrá exceder de S/. 270 diarios.

Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS

Con fecha 22 de diciembre de 2005 fue dictado el Decreto Supremo N° 015-2005-TR (publicado el 24.12.2005) el cual establece disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios -RTPS, documento que en verdad debe reconocerse como «Planilla digitalizada», el cual deberá ser llevado a través de medios electrónicos y que a partir del 1 de agosto próximo **reemplazará a la Planilla de Pago convencional** regulada por D.S. N° 001-98-TR. El RTPS fue creado con la finalidad de reducir los costos en que incurren los empleadores en el llevado de sus planillas en las formas previstas por el Decreto Supremo N° 001-98-TR, así como administrar con mayor eficiencia la información contenida en dichos documentos, y optimizar la fiscalización laboral. Veamos sus alcances.

El Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS constituye un documento que será llevado a través de medios electrónicos en el que se registrará, **a partir del 1 de agosto próximo**, la información de cada mes calendario correspondiente a los trabajadores y a los prestadores de servicios y no a un determinado mes calendario. Esto nos lleva a concluir que, por ejemplo, en el mes de octubre de 2006 se registrará la información del 16.09.2006 al 15.10.2006, o sea de un período laboral mensual.

En este contexto reemplazará a las planillas de pago llevadas a través de los medios convencionales establecidos en el D.S. N° 001-98-TR, por lo que los empleadores **obligados** a llevar el RTPS deberán cerrar las mismas mediante una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo adjuntar copia de la última planilla utilizada indicando que el cierre se produce por el inicio del llevado del RTPS.

• ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se encuentran obligados a llevar el RTPS y a presentarlo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores que cuenten con más de tres trabajadores y/o prestadores de servicios.

Para tales efectos el RTPS se considera presentado ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen electrónicamente el soporte electrónico de éste a la SUNAT; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la norma bajo comentario que establece que esta entidad pondrá a disposición del MTPE dicho documento de acuerdo a un procedimiento que será regulado mediante Resolución Ministerial de dicho Ministerio.

• CONTENIDO DEL RTPS

El RTPS contendrá la información contenida en el Anexo que presentamos más adelante.

En este sentido el MTPE publicará en su portal institucional los modelos y estructura de los formatos que formarán parte del RTPS, los que serán de observancia obligatoria para los empleadores a fin de que puedan cumplir con sus obligaciones de llevar y/o presentar el RTPS ante el MTPE.

• CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DEL RTPS

El cronograma de presentación mensual del RTPS será establecido mediante Resolución Ministerial.

• PROVISIÓN DE INFORMACIÓN A ENTIDADES POR PARTE DEL MTPE

El MTPE podrá emitir disposiciones o celebrar convenios con entidades estatales u organizaciones a fin de proporcionar la información incluida en el RTPS. Asimismo, podrá proveer a dichas entidades la información que se suministre u obtenga como resultado de la implementación del cronograma de presentación del RTPS. Todo ello siempre que no se vulneren las excepciones reguladas en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante D.S. N° 043-2003-PCM.

• VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR

El Decreto Supremo N° 001-98-TR mantiene su vigencia respecto de:

- Las disposiciones referidas a planillas en el caso de Empleadores que no se encuentran en la obligación de llevar el RTPS de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la norma bajo comentario pero que cuentan con por lo menos un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- Las disposiciones referidas al pago de la remuneración, entrega y conservación de las boletas de pago para todos los Empleadores que cuenten con trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

• NORMAS APLICABLES A LOS TRABAJADORES DEL HOGAR

En el caso de los trabajadores del hogar no existe obligación de llevar el RTPS a que se refiere el presente Decreto Supremo. La prueba de pago de los derechos que les corresponden se rige por las disposiciones específicas.

• NORMAS COMPLEMENTARIAS

Mediante Resolución Ministerial el MTPE podrá emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, salvo en lo referido a la forma y condiciones del soporte electrónico del RTPS, así como las de su envío a la SUNAT.

ANEXO AL D.S. N° 015-2005-TR DEL 22.12.2005 (24.12.2005)

a) Datos de los Trabajadores y Prestadores de Servicios:

- (i) Código del Local según la Ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- (ii) Datos del Documento de Identidad
 - (ii.1) Tipo de Documento
 - (ii.2) Número
- (iii) Apellidos y nombres
- (iv) Sexo
- (v) Nacionalidad
- (vi) Fecha de nacimiento
- (vii) Datos del domicilio
- (viii) Teléfono
- (ix) Nivel educativo
- (x) Ocupación
- (xi) Discapacidad
- (xii) Sistema de Pensiones
- (xiii) Código Único del Seguro Privado de Pensiones
- (xiv) Situación
- (xv) Categoría
- (xvi) Tipo de Contrato de Trabajo, Convenio y otros
- (xvii) Periodicidad
- (xviii) Tipo de Remuneración o Retribución
- (xix) EsSalud Vida
- (xx) Entidad Prestadora de Servicios / Servicios Propios
- (xxi) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
 - (xxi.1) EsSalud
 - (xxi.2) Entidad Prestadora de Servicios / Servicios Propios
- (xxii) Regímenes Especiales o de Protección
- (xxiii) Sindicalizado
- (xxiv) RUC o Documento Nacional de Identidad (DNI) del Cliente donde labora la Persona (sólo para Empresas de Intermediación Laboral o Tercerización)
- (xxv) Fecha de ingreso o reingreso
- (xxvi) Fecha de cese
- (xxvii) Tipo de Extinción del Contrato

b) Datos vinculados a la relación laboral:

- (i) DNI o Carné de Extranjería
- (ii) Número total de días laborados
- (iii) Número total de horas laboradas
- (iv) Número total de horas trabajadas en sobretiempo
- (v) Número total de horas laboradas en el domicilio
- (vi) Número total de unidades producidas a destajo
- (vii) Número total de días no laborados
- (viii) Días Subsidiados.
 - (viii.1) Número de Certificado de Incapacidad Temporal (CIT)
 - (viii.2) Fecha de inicio
 - (viii.3) Fecha de fin
 - (viii.4) Días subsidiados en el mes
 - (viii.5) Días subsidiados con CIT
- (ix) Fecha de las suspensiones perfectas de labores
 - (ix.1) Tipo
 - (ix.2) Inicio
 - (ix.3) Fin

- (x) Fecha de las suspensiones imperfectas de labores.
 - (x.1) Tipo
 - (x.2) Inicio
 - (x.3) Fin
- (xi) Accidente de trabajo ocurrido
- (xii) Parte del cuerpo lesionada
- (xiii) Naturaleza de la lesión ocurrida
- (xiv) Información de conceptos remunerativos y no remunerativos
 - (xiv.1) Remuneraciones
 - (xiv.2) Asignaciones
 - (xiv.3) Bonificaciones
 - (xiv.4) Gratificaciones
 - (xiv.5) Indemnizaciones
 - (xiv.6) Aportaciones del Trabajador
 - (xiv.7) Descuentos al Trabajador
 - (xiv.8) Aportaciones de cargo del Empleador
 - (xiv.9) Otros
- (xv) Base de Cálculo:
 - (xv.1) De EsSalud
 - (xv.2) De Oficina de Normalización Previsional
 - (xv.3) De Administradora de Fondo de Pensiones
 - (xv.4) Del Impuesto a la Renta de quinta categoría
 - (xv.5) Del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
 - (xv.6) Del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial
 - (xv.7) De la Contribución Social para la Asistencia Previsional.
- (xvi) Detalle del pago o puesta a disposición del mismo
 - (xvi.1) Fecha
 - (xvi.2) Ingresos por conceptos remunerativos
 - (xvi.3) Ingresos por conceptos no remunerativos
 - (xvi.4) Total Ingresos
 - (xvi.5) Aportes y Descuentos
 - (xvi.6) Neto a pagar
- (xvii) Pago
 - (xvii.1) Monto pagado
 - (xvii.2) Modalidad de Pago
 - (xvii.3) Entidad Financiera

c) Datos vinculados a los Prestadores de Servicios

- (i) RUC, DNI o Carné de Extranjería
- (ii) Comprobante de Pago emitido
 - (ii.1) Fecha de emisión
 - (ii.2) Serie
 - (ii.3) Número
 - (ii.4) Monto
- (iii) Modalidad de Pago
- (iv) Detalle del pago o puesta a disposición del mismo
 - (iv.1) Fecha
 - (iv.2) Monto bruto
 - (iv.3) Retención
 - (iv.4) Monto neto

Normas a tener en cuenta en el año 2006

Los últimos días de cada año resultan propicios para dar a conocer diversas disposiciones legales que implican variantes en la fijación de ciertas medidas reguladoras, aplicables en el curso del año siguiente.

Nos referiremos a los casos más significativos que conviene tener presente.

1. NUEVO VALOR DE LA UIT PARA EL AÑO 2006

Por D.S. N° 176-2005-EF de fecha 15 de diciembre de 2005 se fijó en S/. 3,400.00 el monto asignado a la Unidad Impositiva Tributaria aplicable durante el año 2006.

Como consecuencia del nuevo valor de la UIT deberá tenerse presente que, para efectos del **Impuesto a la Renta** aplicable a la Cuarta y Quinta Categoría, corresponderá por el año 2006 la deducción anual de **S/. 23,800.00**.

Asimismo, habrá que considerar los ajustes correspondientes al costo que demandarán los procedimientos determinados en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se inicien a partir del año 2006, los mismos que están fijados en base a un porcentaje de la UIT vigente al momento en que se inicie la gestión pertinente.

También corresponderá actualizar el monto de las **multas por infracciones laborales**, recordando al respecto, por ejemplo, que las infracciones de **1er. grado** aplicables al año 2006 oscilarán entre S/. 425.00 y S/. 8,500.00; las de **2do. grado** corresponderán a montos entre S/. 850.00 y S/. 17,000.00 y las de **3er. grado** tendrán montos entre S/. 1,700.00 y S/. 34,000.00.

2. PORCENTAJE DE APORTES AL SPP DURANTE EL AÑO 2006

Al no haberse expedido hasta el 31 de diciembre de 2005 una norma legal específica que determine un porcentaje inferior al 10% como aportación obligatoria de los trabajadores al Sistema Privado de Pensiones (SPP), vuelve a tener vigencia, lo dispuesto en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el D.S. N° 054-97-EF según el cual el aporte de los trabajadores a este sistema es del 10% de la remuneración obligatoria.

En consecuencia, a partir del mes de enero de 2006 la aportación será de 10%, concluyendo de esta manera la vigencia del 8% que se iniciara en el año 1995 y que fuera prorrogada anualmente hasta el año 2005, inclusive.

3. ESCOLARIDAD PARA EL AÑO 2006

Según la Disposición Especial de la Ley N° 28652 de 21.12.2005 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006– este beneficio se aplicará en el año 2006 sólo a las entidades del sector público que habitualmente hayan entregado dicho concepto.

El abono se efectuará con la planilla de pago del mes de febrero y alcanzará el monto de S/. 300.00 conforme lo determina el inciso a) del artículo 10° de la Ley antes mencionada.

4. REAJUSTAN LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

Después de 2 años, 3 meses y 16 días se ha reajustado el monto de la Remuneración Mínima Vital elevándola a partir del 01.01.2006 de S/. 460.00 mensual ó S/. 15.33 diarios a **S/. 500.00 mensuales o S/. 16.66 diarios**, por efecto de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2005-TR de fecha 28 de diciembre de 2005,

publicado el 29 del mismo mes.

Conviene tener presente que la variación del monto de la Remuneración Mínima Vital implica también, entre otros conceptos, el incremento de:

- La **Asignación Familiar** que queda establecida en S/. 50.00 mensuales.
- La Remuneración Mínima Vital (**RMV**) correspondiente a trabajo realizado en **horario nocturno** (entre las 10:00 p.m. y las 06:00 a.m.) no podrá ser inferior a S/. 675.00.
- La **subvención** económica mensual aplicable a las **Modalidades Formativas Laborales** tampoco podrá ser inferior a S/. 500.00 cuando la persona en formación cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad.

5. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Este impuesto regulado por la Ley N° 28194 de 25.03.2004 –Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la Economía– que grava determinadas operaciones en moneda nacional o extranjera, tuvo durante el año 2005 como alícuota aplicable el 0,08% sobre el valor de la operación afecta.

La Décima Quinta Disposición Final de la Ley N° 28653 de 21.12.2005 –Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2006– ha mantenido hasta el 31 de diciembre de 2006 la tasa del 0.08% como Impuesto a las Transacciones Financieras prevista en el artículo 10° de la Ley N° 28194. Este impuesto regirá sólo hasta el 31 de diciembre de 2006.

6. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA A PARTIR DEL EJERCICIO 2004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 179-2004-EF la **compensación** de la pérdida neta total de Tercera Categoría de fuente peruana que se registre en un ejercicio gravable podrá hacerse con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) *Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.*
- o bien:
- b) *Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.*

La aplicación de estas normas tendrá incidencia en los resultados que servirán para el cálculo de la **participación de utilidades** a favor de los trabajadores, regulada por el Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-98-TR.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149° Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Enero de 2006.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,0139.5313	1,01395313	
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,0135.0000	1,01395313	
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$F A_{V,T} = F M_{V}^{(N-5)/N} * F M_{V+1} * \dots * F M_{T-1} * F M_{T}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

Deuda Actualizada = Deuda Original + {Deuda Original * (FA "A" + FA "B" - 2)}

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Enero de 2006 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
– Grupos Especiales (3)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• ONP (2) (3)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• SENCICO (2)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• SENATI (4)	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06	17.01.06	16.02.06
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06	04.01.06	03.02.06
– En Efectivo (6)	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06
– Declaración sin pago (6)	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06	06.01.06	07.02.06
– Pago de la deuda hasta ... (7)	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06	20.01.06	21.02.06
• RUS (2)	17.01.06	17.02.06	18.01.06	20.02.06	19.01.06	21.02.06	20.01.06	22.02.06	23.01.06	09.02.06	10.01.06	10.02.06	11.01.06	13.02.06	12.01.06	14.02.06	13.01.06	15.02.06	16.01.06	16.02.06
• CONAFOVICER (8)	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06	16.01.06	15.02.06

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2006: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003) (D.S. N° 177-2004-EF) (D.S. N° 176-2005-EF DE 15.12.2005)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT \$/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2004	7 UIT	3,200.00	\$/ 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	\$/ 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	\$/ 23,800.00

TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2006

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

TASA %

FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA
HASTA 27 UIT	Hasta: \$/ 91,800.00	15%	I = (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de \$/ 91,800.00 Hasta \$/ 183,600.00	21%	I = (0.21 X R) – 5,508
MÁS DE 54 UIT	Más de \$/ 183,600.00	30%	I = (0.30 X R) – 22,032

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3.000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACIÓN MÍNIMA: 0,50%

Topes a la Compensación por Tiempo de Servicios

Mes y año de cese	Monto de 1 IML indexado (S/.)	Topes según periodos de servicios			El MTPS considerado
		De 12.07.62 al 30.09.79 1 IML (tope l/m)	De 01.10.79 al 31.12.89 10 IML (tope l/m)	De 01.01.90 al 31.12.90 (Ley 25223)	
Ene - 1991	44.17	44.17	44.17 Sin tope		
Feb - 1991	52.05	52.05	520.50 Sin tope		
Mar - 1991	56.95	56.95	569.50 Sin tope		
Abr - 1991	61.34	61.34	613.40 Sin tope		
May - 1991	64.92	64.92	649.20 Sin tope		
Jun - 1991	69.88	69.88	698.80 Sin tope		
Jul - 1991	76.35	76.35	763.50 Sin tope		
Ago - 1991	83.27	83.27	832.70 Sin tope		
Set - 1991	89.29	89.29	892.90 Sin tope		
Oct - 1991	94.26	94.26	942.60 Sin tope		
Nov - 1991	97.99	97.99	979.90 Sin tope		
Dic - 1991	101.86	101.86	1018.60 Sin tope		
Ene - 1992	105.67	105.67	1056.70 Sin tope		
Feb - 1992	109.42	109.42	1094.20 Sin tope		
Mar - 1992	114.60	114.60	1146.00 Sin tope		
Abr - 1992	123.13	123.13	1231.30 Sin tope		
May - 1992	127.04	127.04	1270.40 Sin tope		
Jun - 1992	131.41	131.41	1314.00 Sin tope		
Jul - 1992	136.12	136.12	1361.20 Sin tope		
Ago - 1992	140.85	140.85	1408.50 Sin tope		
Set - 1992	144.82	144.82	1448.20 Sin tope		
Oct - 1992	148.61	148.61	1486.10 Sin tope		
Nov - 1992	154.04	154.04	1540.40 Sin tope		
Dic - 1992	159.49	159.49	1594.90 Sin tope		
Ene - 1993	165.63	165.63	1656.30 Sin tope		
Feb - 1993	173.65	173.65	1736.50 Sin tope		
Mar - 1993	178.75	178.75	1787.50 Sin tope		
Abr - 1993	186.32	186.32	1863.20 Sin tope		
May - 1993	194.52	194.52	1945.20 Sin tope		
Jun - 1993	200.36	200.36	2003.60 Sin tope		
Jul - 1993	203.97	203.97	2039.70 Sin tope		
Ago - 1993	209.70	209.70	2097.00 Sin tope	209.48	
Set - 1993	215.00	215.00	2150.00 Sin tope	214.72	
Oct - 1993	218.49	218.49	2184.90 Sin tope	218.20	
Nov - 1993	221.79	221.79	2217.90 Sin tope		
Dic - 1993	225.03	225.03	2250.30 Sin tope		
Ene - 1994	230.68	230.68	2306.80 Sin tope		
Feb - 1994	234.92	234.92	2349.20 Sin tope		
Mar - 1994	239.53	239.53	2395.30 Sin tope		
Abr - 1994	245.09	245.09	2450.90 Sin tope	244.75	
May - 1994	248.89	248.89	2488.90 Sin tope	248.89	
Jun - 1994	250.67	250.67	2506.70 Sin tope	250.31	
Jul - 1994	253.53	253.53	2535.30 Sin tope	253.18	
Ago - 1994	255.78	255.78	2557.80 Sin tope		
Set - 1994	259.70	259.70	2597.00 Sin tope		
Oct - 1994	261.04	261.04	2610.40 Sin tope		
Nov - 1994	261.79	261.79	2617.90 Sin tope	261.43	
Dic - 1994	264.98	264.98	2649.80 Sin tope	264.62	
Ene - 1995	266.54	266.54	2665.40 Sin tope	266.18	
Feb - 1995	267.61	267.61	2676.10 Sin tope	267.16	
Mar - 1995	270.55	270.55	2705.50 Sin tope	270.21	
Abr - 1995	274.30	274.30	2743.00 Sin tope	273.91	
May - 1995	277.01	277.01	2770.10 Sin tope	276.59	
Jun - 1995	279.32	279.32	2793.20 Sin tope	278.88	
Jul - 1995	281.57	281.57	2815.70 Sin tope	281.13	
Ago - 1995	283.25	283.25	2832.50 Sin tope	282.75	
Set - 1995	286.04	286.04	2860.40 Sin tope	285.69	
Oct - 1995	287.31	287.31	2873.10 Sin tope	286.81	
Nov - 1995	288.90	288.90	2889.00 Sin tope	288.27	
Dic - 1995	292.38	292.38	2923.80 Sin tope	291.84	
Ene - 1996	293.90	293.90	2939.03 Sin tope	293.36	
Feb - 1996	297.45	297.45	2974.50 Sin tope	297.00	
Mar - 1996	302.03	302.03	3030.30 Sin tope	301.54	
Abr - 1996	306.20	306.20	3062.00 Sin tope	305.70	
May - 1996	308.86	308.86	3088.60 Sin tope	308.36	
Jun - 1996	311.25	311.25	3112.50 Sin tope	310.61	
Jul - 1996	312.56	312.56	3125.60 Sin tope	312.07	
Ago - 1996	316.84	316.84	3168.40 Sin tope	316.35	
Set - 1996	319.76	319.76	3197.60 Sin tope	319.26	
Oct - 1996	320.82	320.82	3208.20 Sin tope	320.28	
Nov - 1996	323.18	323.18	3231.80 Sin tope	322.62	
Dic - 1996	324.68	324.68	3246.80 Sin tope	324.14	

Resoluciones del Tribunal Fiscal

Sumillas con incidencia laboral-tributaria

RTF N°: 2788-4-2003

Fecha: 23.05.2003

Sumilla: Son deducibles los gastos por concepto de refrigerio y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional que prestan servicio de seguridad en las instalaciones de la recurrente en virtud de un convenio firmado con dicha entidad. No es deducible el gasto correspondiente al servicio de vigilancia de la residencia del Gerente General de la empresa.

RTF N°: 438-5-2001

Fecha: 18.04.2001

Sumilla: Para poder sustentar los gastos en forma fehaciente y razonable, además de contar con los elementos probatorios como son los comprobantes de pago y el respaldo de la disposición legal, es necesario demostrar la vinculación de las compras específicas efectuadas con el giro del negocio, identificando el destino que han tenido los bienes adquiridos.

Mes y año de cese	Monto de 1 IML indexado (S/.)	Topes según periodos de servicios			El MTPS considerado
		De 12.07.62 al 30.09.79 1 IML (tope l/m)	De 01.10.79 al 31.12.89 10 IML (tope l/m)	De 01.01.90 al 31.12.90 (Ley 25223)	
Ene - 1997	328.64	328.64	3286.40 Sin tope		
Feb - 1997	330.19	330.19	3301.90 Sin tope		
Mar - 1997	330.49	330.49	3304.90 Sin tope		
Abr - 1997	334.12	334.12	3341.20 Sin tope		
May - 1997	335.43	335.43	3354.30 Sin tope		
Jun - 1997	337.97	337.97	3379.70 Sin tope		
Jul - 1997	341.66	341.66	3416.60 Sin tope		
Ago - 1997	344.49	344.49	3444.90 Sin tope		
Set - 1997	345.00	345.00	3450.00 Sin tope		
Oct - 1997	346.29	346.29	3462.90 Sin tope		
Nov - 1997	346.81	346.81	3468.10 Sin tope		
Dic - 1997	347.09	347.09	3470.90 Sin tope		
Ene - 1998	349.31	349.31	3493.10 Sin tope		
Feb - 1998	352.49	352.49	3524.90 Sin tope		
Mar - 1998	356.82	356.82	3568.20 Sin tope		
Abr - 1998	361.53	361.53	3615.30 Sin tope		
May - 1998	363.74	363.74	3637.40 Sin tope		
Jun - 1998	365.88	365.88	3658.80 Sin tope		
Jul - 1998	367.82	367.82	3678.20 Sin tope		
Ago - 1998	370.14	370.14	3701.40 Sin tope		
Set - 1998	371.10	371.10	3711.00 Sin tope		
Oct - 1998	369.10	369.10	3691.00 Sin tope		
Nov - 1998	367.88	367.88	3678.80 Sin tope		
Dic - 1998	367.99	367.99	3679.90 Sin tope		
Ene - 1999	370.27	370.27	3702.70 Sin tope		
Feb - 1999	370.31	370.31	3703.10 Sin tope		
Mar - 1999	371.46	371.46	3714.60 Sin tope		
Abr - 1999	373.72	373.72	3737.20 Sin tope		
May - 1999	375.93	375.93	3759.30 Sin tope		
Jun - 1999	377.69	377.69	3776.90 Sin tope		
Jul - 1999	378.37	378.37	3783.70 Sin tope		
Ago - 1999	379.36	379.36	3793.60 Sin tope		
Set - 1999	380.00	380.00	3800.00 Sin tope		
Oct - 1999	381.75	381.75	3817.50 Sin tope		
Nov - 1999	381.29	381.29	3812.90 Sin tope		
Dic - 1999	382.36	382.36	3823.60 Sin tope		
Ene - 2000	384.00	384.00	3840.00 Sin tope		
Feb - 2000	384.27	384.27	3842.70 Sin tope		
Mar - 2000	386.12	386.12	3861.20 Sin tope		
Abr - 2000	388.20	388.20	3882.00 Sin tope		
May - 2000	390.18	390.18	3901.80 Sin tope		
Jun - 2000	390.26	390.26	3902.60 Sin tope		
Jul - 2000	390.49	390.49	3904.90 Sin tope		
Ago - 2000	392.52	392.52	3925.20 Sin tope		
Set - 2000	394.37	394.37	3943.70 Sin tope		
Oct - 2000	396.58	396.58	3965.80 Sin tope		
Nov - 2000	397.49	397.49	3974.90 Sin tope		
Dic - 2000	397.73	397.73	3977.30 Sin tope		
Ene - 2001	398.33	398.33	3983.30 Sin tope		
Feb - 2001	399.08	399.08	3990.80 Sin tope		
Mar - 2001	400.08	400.08	4000.80 Sin tope		

A partir de Abril 1997 se considera el monto publicado por el MTPS según TUO de CTS.

Principales Dispositivos Legales

OFICIALIZAN EVENTO DENOMINADO "PLENO ADMINISTRATIVO LABORAL REGIONAL" QUE SE REALIZARÁ EN LA CIUDAD DE LIMA (15.12.2005) (306226)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 386-2005-TR

Lima, 13 de diciembre de 2005

VISTOS: El Oficio N° 03-2005-MTPE/2/12.110, de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao; los Oficios N°s. 1565, 1733 y 1741-2005-MTPE/2/12.1, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao; el Informe N° 311-2005-MTPE/4/9.220, de la Oficina de Presupuesto; el Oficio N° 1251-2005-MTPE/4/9.2, de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y el Memorando N° 895-2005-MTPE/4, de la Secretaría General del Sector; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias, establece entre sus funciones, regular los procedimientos laborales, incluyendo los mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje y evaluar su cumplimiento;

Que, en mérito a lo expuesto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, en el marco del Plan Operativo Institucional 2005, ha considerado en realizar un evento denominado el "Pleno Administrativo Laboral Regional", cuyo objetivo es la ejecución de un foro de discusión que permita unificar criterios de aplicación de la normatividad laboral y administrativa, que se realizará en la ciudad de Lima, del 16 al 17 de diciembre de 2005;

Que, por el Informe de vistos, el citado Pleno cuenta para su ejecución, con disponibilidad presupuestal, por lo que es necesario emitir el acto administrativo que apruebe dicho evento, el mismo que contará con la participación de Funcionarios, Directores, Subdirectores, Jefes de División y Supervisores de Inspectores de Trabajo y personal de apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones del Viceministro de Trabajo, de los Directores Generales de las Oficinas de Administración, Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y, el literal d) del Artículo 12° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar carácter Oficial al evento denominado "Pleno Administrativo Laboral Regional", el mismo que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 16 al 17 de diciembre de 2005.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se afectarán a la Meta: 08253 (Gestión Regional); Fuente de Financiamiento: 1.00 (Recursos Ordinarios); Específica de Gastos, 5.3.11.30 (Bienes de Consumo), 5.3.11.39 (Otros Servicios de Terceros); y la Meta: 00948 (Inspección y Defensa del Trabajador); Fuente de Financiamiento 1.00 (Recursos Ordinarios); Específica de Gastos 5.3.11.39 (Otros Servicios de Terceros).

Regístrese y comuníquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

LEY N° 28652 (22.12.2005) (306801) (Parte pertinente)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

CAPÍTULO I APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece los montos de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Servicio de la Deuda, los Créditos Presupuestarios correspondientes a los Pliegos que constituyen los límites para ejecutar gastos durante el año fiscal 2006, así como otras disposiciones vinculadas a la ejecución del Presupuesto; en concordancia con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector

Público - Ley N° 28112, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

(...)

Artículo 6°.- Disposiciones de disciplina presupuestaria

Las Entidades deben ejecutar su Presupuesto de acuerdo a las normas de disciplina presupuestaria siguientes:

b) Efectuar revisiones integrales respecto de las planillas de remuneraciones y pensiones a fin de depurar y evitar pagos a personas y pensionistas inexistentes. Para dicho efecto, las Entidades que cuenten con el «Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales (MCP-PP-SNP)», que el Ministerio de Economía y Finanzas viene implantando progresivamente, deben mantener actualizada la Base de Datos con las Altas y Bajas del personal activo, pensionistas y de los contratados por locación de servicios.

(...)

d) El ingreso a la administración pública, cualquiera sea el régimen laboral, se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, y siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. (...)

(...)

Artículo 8°.- Disposiciones de austeridad

Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:

a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE.

Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Quedan exceptuadas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de lo descrito anteriormente.

b) Queda prohibido, sin excepción, el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes, siempre que se cuente con plaza presupuestada:

b.1 El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, que se hubiesen producido a partir del segundo semestre del año fiscal 2005, de conformidad con la normatividad respectiva. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

b.2 La designación en cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión del pliego y a la normatividad vigente.

b.3 La contratación o nombramiento, según corresponda de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, agentes de seguridad penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), docentes universitarios y del magisterio nacional, profesionales y personal asistencial de la salud, así como del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y de la Academia Diplomática.

b.4 La reincorporación o reubicación a que se refiere la Ley N° 27803, cuando cumpla con los requisitos que esta Ley establece.

c) Sólo pueden celebrarse contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales, siempre que:

c.1 Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.

c.2 El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeña el personal permanente conforme al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la entidad, debiendo limitarse a efectuar funciones de carácter específico, temporal y eventual.

d) Las Entidades Públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos y otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.

e) Queda prohibido todo tipo de gasto orientado a celebraciones o agasajos con fondos públicos o de los recursos que transfiere la Entidad al CAFAE.

f) Por los servicios de telefonía móvil, beeper y comunicación por radiocelular (función de radio troncalizado digital), sólo se podrá asumir un gasto total que en promedio sea equivalente a CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150.00) mensuales. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo. Se encuentran exceptuados, los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212 así como Titulares de Pliego. En ningún caso, puede asignarse más de un (1) equipo por persona.

g) Queda prohibida la adquisición de cualquier tipo de mobiliario de oficina, bajo cualquier forma o modalidad, así como las remodelaciones, salvo para el caso de nuevas entidades, entidades declaradas en situación de emergencia, desalojo, Ministerio de Justicia, Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° literal c) de la presente Ley.

h) Queda prohibida la adquisición de nuevos bienes y equipos a través de operaciones de arrendamiento financiero (leasing), independientemente de la fuente de financiamiento.

i) Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores, salvo aquellos vehículos destinados al servicio policial y militar, la atención de incendios, desastres y emergencias de salud, el traslado de internos a los establecimientos penitenciarios y para la administración tributaria y aduanera. Asimismo, están exceptuados los vehículos vinculados directamente a las metas de los proyectos de inversión declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, los vehículos que resulten indispensables para la continuidad de la prestación de los servicios de limpieza pública, los vehículos necesarios para los sorteos de Comprobantes de Pago a nivel nacional, los vehículos necesarios para la ejecución del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, siempre y cuando cuenten con el financiamiento correspondiente debidamente aprobado en el presupuesto institucional respectivo.

j) Quedan prohibidos los viajes al exterior de funcionarios y servidores del Estado, con cargo a fondos públicos, salvo aquellos destinados al desarrollo de funciones en el marco de las negociaciones orientadas a la suscripción de los Tratados de Libre Comercio, a efectuar acciones de promoción y/o negociación económica o comercial de importancia para el Perú, debiendo explicitarse dicha importancia en la norma correspondiente, así como aquellos que realicen los pliegos del Sector Comercio Exterior y Turismo, de Relaciones Exteriores, y la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Quedan exceptuados de la presente prohibición, los viajes al exterior que realicen los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212 y los Titulares de Pliego, asimismo aquellos viajes que resulten indispensables y que se autoricen mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente.

(...)

DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS - RTPS CUYA RECEPCIÓN SE ENCARGARÁ A LA SUNAT (24.12.2005) (307042)

DECRETO SUPREMO N° 015-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE es el ente rector en materia de trabajo y de empleo, que entre otras acciones normativas, regula la forma en que se podrán llevar las planillas de pago del régimen laboral de la actividad privada; e igualmente es competente para requerir información en materia de empleo y seguridad social en el sector público y privado;

Que, asimismo, según el inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 27711, el mencionado ente tiene como finalidad, entre otras, supervisar, mediante la inspección del trabajo, el cumplimiento de las normas laborales de los regímenes laborales privado y público, y desde el subsector empleo establecer sistemas de generación de información en materia de empleo, formación profesional y protección social;

Que, de otro lado, un aspecto sustancial en la modernización del Estado es la innovación tecnológica como factor clave para el fortalecimiento de la actuación institucional, la mejora del servicio público y la reducción de los costos de transacción originados por los diversos procedimientos administrativos existentes;

Que, en consideración a ello, a fin de reducir los costos en que incurren los empleadores en el llevado de sus planillas en las formas previstas por el Decreto Supremo N° 001-98-TR, administrar con mayor eficiencia la información contenida en dichos documentos, y optimizar la fiscalización laboral, se ha estimado conveniente establecer el llevado de un Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios a través de medios electrónicos; que entre otras finalidades, reemplace a las planillas llevadas a través de los medios convencionales;

Que, sin embargo, el MTPE no cuenta con la infraestructura informática necesaria que garantiza, entre otros, la seguridad y confidencialidad del envío del registro antes mencionado;

Que, sobre el particular, en el marco de la reforma de la administración pública, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la figura del encargo de gestión, a través del cual la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma;

Que, en atención a ello, y considerando que en la actualidad, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT cuenta con una infraestructura informática que, entre otros, garantiza la seguridad y confidencialidad de la presentación de las declaraciones tributarias a través de medios electrónicos, se ha estimado conveniente encargar a dicha entidad la recepción del Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios, de forma tal que, entre otros, se garantice la seguridad y confidencialidad de la presentación de dicho documento; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

a) **Empleador:** Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM o cualquier otro ente colectivo, que remunera a cambio de un servicio prestado en condiciones de subordinación.

Adicionalmente, para efectos del RTPS, el término Empleador abarca a quien contrata a un prestador de servicios, en los términos definidos en el presente Decreto Supremo.

b) **Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS:** Al documento llevado a través de medios electrónicos en el que se registra la información de cada mes calendario correspondiente a los trabajadores y a los prestadores de servicios.

c) **Trabajador:** Persona natural que presta servicios a un empleador bajo relación de dependencia, cualquiera sea la modalidad del contrato de trabajo. Está también comprendido el socio trabajador de una cooperativa de trabajadores.

En el caso de sector público abarca a todo trabajador, servidor o funcionario público, bajo cualquier régimen laboral.

d) **Prestador de servicios:** Persona natural que presta servicios a un empleador sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad contractual y que no genere rentas de tercera categoría de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones o anexos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Los Empleadores que cuenten con más de tres (3) trabajadores y/o prestadores de servicios se encuentran obligados a llevar el RTPS y presentarlo ante el MTPE.

A tal efecto, el RTPS se considera presentado ante el MTPE en la fecha en que los Empleadores envíen electrónicamente el soporte electrónico de éste a la SUNAT.

Artículo 3°.- Del encargo de gestión a la SUNAT

Encárguese a la SUNAT recibir el RTPS a ser remitido a través de medios electrónicos por parte de los empleadores. A tal efecto, la SUNAT podrá emitir normas que regulen la forma y condiciones del soporte electrónico del RTPS, así como las de su envío.

Una vez efectuado el envío del RTPS a la SUNAT, esta entidad pondrá a disposición del MTPE dicho documento de acuerdo a un procedimiento que será regulado mediante Resolución Ministerial de dicho Ministerio.

Artículo 4°.- Contenido del RTPS

El RTPS contendrá la información establecida en el Anexo del presente Decreto Supremo; la que podrá ser modificada mediante Resolución Ministerial del MTPE.

El MTPE publicará en su portal institucional los modelos y estructura de los formatos que formarán parte del RTPS y que incluirán la información mínima antes mencionada, así como las tablas que han de ser utilizadas en su elaboración. La observancia de estos requisitos es de carácter obligatorio por parte de los empleadores a fin de que puedan cumplir con sus obligaciones de llevar y/o presentar el RTPS ante el MTPE.

Artículo 5°.- Cronograma de presentación del RTPS

Mediante Resolución Ministerial el MTPE establecerá el cronograma de presentación mensual del RTPS.

Artículo 6°.- De la provisión de información a entidades por parte del MTPE

El MTPE podrá emitir disposiciones o celebrar convenios con entidades estatales u organizaciones a fin de proporcionar la información incluida en el RTPS. Asimismo, podrá proveer a dichas entidades la información que se suministre u obtenga como resultado de la implementación de lo dispuesto en el artículo 5°. Todo ello siempre que no se vulnere las excepciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 7°.- Refrendos y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y entra en vigencia el 1 de agosto de 2006.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los Empleadores obligados a llevar el RTPS, conforme al artículo 2° del presente Decreto Supremo, deberán cerrar las planillas llevadas de acuerdo al Decreto Supremo N° 001-98-TR mediante comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo adjuntar copia de la última planilla utilizada indicando que el cierre se produce por el inicio del llevado del RTPS.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia del Decreto Supremo N° 001-98-TR

El Decreto Supremo N° 001-98-TR mantiene su vigencia respecto de:

a) Las disposiciones referidas a planillas en el caso de los Empleadores no incluidos dentro del artículo 2° del presente Decreto Supremo, y que cuentan con por lo menos un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

b) Las disposiciones referidas al pago de la remuneración, entrega y conservación de las boletas de pago para todos los Empleadores que cuenten con trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Segunda.- Normas aplicables a los trabajadores del hogar

En el caso de los trabajadores del hogar no existe obligación de llevar el RTPS a que se refiere el presente Decreto Supremo. La prueba de pago de los derechos que les corresponden se rige por las disposiciones específicas.

Tercera.- Normas complementarias

Mediante Resolución Ministerial el MTPE podrá emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, salvo en lo referido a la forma y condiciones del soporte electrónico del RTPS, así como las de su envío a la SUNAT.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ANEXO

a) Datos de los Trabajadores y Prestadores de Servicios:

- (i) Código del Local según la Ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- (ii) Datos del Documento de Identidad
 - (ii.1) Tipo de Documento
 - (ii.2) Número
- (iii) Apellidos y nombres
- (iv) Sexo
- (v) Nacionalidad
- (vi) Fecha de nacimiento
- (vii) Datos del domicilio
- (viii) Teléfono
- (ix) Nivel educativo
- (x) Ocupación
- (xi) Discapacidad
- (xii) Sistema de Pensiones
- (xiii) Código Único del Seguro Privado de Pensiones
- (xiv) Situación
- (xv) Categoría
- (xvi) Tipo de Contrato de Trabajo, Convenio y otros
- (xvii) Periodicidad
- (xviii) Tipo de Remuneración o Retribución
- (xix) EsSalud Vida
- (xx) Entidad Prestadora de Servicios / Servicios Propios
- (xxi) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
 - (xxi.1) EsSalud
 - (xxi.2) Entidad Prestadora de Servicios / Servicios Propios
- (xxii) Regímenes Especiales o de Protección
- (xxiii) Sindicalizado
- (xxiv) RUC o Documento Nacional de Identidad (DNI) del Cliente donde labora la Persona (sólo para Empresas de Intermediación laboral o Tercerización)
- (xxv) Fecha de ingreso o reingreso
- (xxvi) Fecha de cese
- (xxvii) Tipo de Extinción del Contrato

b) Datos vinculados a la relación laboral:

- (i) DNI o Carné de Extranjería
- (ii) Número total de días laborados
- (iii) Número total de horas laboradas
- (iv) Número total de horas trabajadas en sobretiempo
- (v) Número total de horas laboradas en el domicilio
- (vi) Número total de unidades producidas a destajo
- (vii) Número total de días no laborados
- (viii) Días Subsidiados
 - (viii.1) Número de Certificado de Incapacidad Temporal (CIT)
 - (viii.2) Fecha de inicio
 - (viii.3) Fecha de fin
 - (viii.4) Días subsidiados en el mes
 - (viii.5) Días subsidiados con CIT
- (ix) Fecha de las suspensiones perfectas de labores
 - (ix.1) Tipo
 - (ix.2) Inicio
 - (ix.3) Fin
- (x) Fecha de las suspensiones imperfectas de labores
 - (x.1) Tipo
 - (x.2) Inicio
 - (x.3) Fin
- (xi) Accidente de trabajo ocurrido
- (xii) Parte del cuerpo lesionada
- (xiii) Naturaleza de la lesión ocurrida
- (xiv) Información de conceptos remunerativos y no remunerativos
 - (xiv.1) Remuneraciones
 - (xiv.2) Asignaciones
 - (xiv.3) Bonificaciones
 - (xiv.4) Gratificaciones
 - (xiv.5) Indemnizaciones
 - (xiv.6) Aportaciones del Trabajador
 - (xiv.7) Descuentos al Trabajador
 - (xiv.8) Aportaciones de cargo del Empleador
 - (xiv.9) Otros
- (xv) Base de Cálculo
 - (xv.1) De EsSalud
 - (xv.2) De Oficina de Normalización Previsional
 - (xv.3) De Administradora de Fondo de Pensiones
 - (xv.4) Del Impuesto a la Renta de quinta categoría

- (xv.5) Del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
- (xv.6) Del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial
- (xv.7) De la Contribución Social para la Asistencia Previsional
- (xvi) Detalle del pago o puesta a disposición del mismo
 - (xvi.1) Fecha
 - (xvi.2) Ingresos por conceptos remunerativos
 - (xvi.3) Ingresos por conceptos no remunerativos
 - (xvi.4) Total Ingresos
 - (xvi.5) Aportes y Descuentos
 - (xvi.6) Neto a pagar
- (xvii) Pago
 - (xvii.1) Monto pagado
 - (xvii.2) Modalidad de Pago
 - (xvii.3) Entidad Financiera
- c) Datos vinculados a los Prestadores de Servicios**
 - (i) RUC, DNI o Carné de Extranjería
 - (ii) Comprobante de Pago emitido
 - (ii.1) Fecha de emisión
 - (ii.2) Serie
 - (ii.3) Número
 - (ii.4) Monto
 - (iii) Modalidad de Pago
 - (iv) Detalle del pago o puesta a disposición del mismo
 - (iv.1) Fecha
 - (iv.2) Monto bruto
 - (iv.3) Retención
 - (iv.4) Monto neto

RATIFICAN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO CON LA REPÚBLICA DE CHILE (25.12.2005) (307126)

DECRETO SUPREMO N° 104-2005-RE

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile", fue suscrito el 23 de agosto de 2005, en la ciudad de Santiago, República de Chile;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57° y 118° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifíquese el "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile", suscrito el 23 de agosto de 2005, en la ciudad de Santiago, República de Chile.

Artículo 2°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

REAJUSTAN MONTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (29.12.2005) (307584)

DECRETO SUPREMO N° 016-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24°, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Estado la regulación de las remuneraciones mínimas, con participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores;

Que, en desarrollo del artículo constitucional citado en el considerando precedente, el artículo 13° de la Ley N° 27711 y el numeral 8) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2005-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, establecen que es función de dicho Consejo participar en la regulación de las remuneraciones mínimas conforme a lo establecido en la Ley N° 28318;

Que, habiéndose pronunciado el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo a favor de la discusión y proposición de un método de revisión de la remuneración mínima, sin mediar debate o acuerdo sobre el monto del incremento, corresponde al Estado, conforme al mandato constitucional y a lo dispuesto por los Convenios N°s. 26 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por las Resoluciones Legislativas N°s. 14033 del 4 de abril de 1962 y 13284 del 1 de febrero de 1960, respectivamente, y que forman parte del derecho nacional, fijar la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el reajuste de la remuneración mínima vital se realizó tomando en cuenta el análisis de los índices de inflación y productividad, con el objeto que dicho incremento sea reflejo del desempeño económico de nuestro país, así como asegurar el poder adquisitivo de los trabajadores;

En uso de la atribución conferida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley de Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la Norma

Reajústese, a partir del 1 de enero de 2006, a nivel nacional, la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/. 500.00 Nuevos Soles mensuales o S/. 16.66 Nuevos Soles diarios, según sea el caso.

Artículo 2°.- Regulación complementaria

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Refrendos

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DECLARAN FERIADO NO LABORABLE A NIVEL NACIONAL AL DÍA 2 DE ENERO DE 2006 PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO (29.12.2005) (307530)

DECRETO SUPREMO N° 100-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2004-PCM se declaró no laborables a nivel nacional en el sector público, diversos días para promover el turismo interno;

Que, el fomento del turismo constituye una política de Estado estratégica para el desarrollo económico y social del país;

Que de la evaluación realizada a los resultados favorables obtenidos durante los días que se establecieron como días no laborables durante el año 2004, se desprende que el turismo interno se vio incrementado;

Que, complementando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-PCM, es conveniente declarar feriado no laborable el día lunes 2 de enero de 2006, con la finalidad de promover el turismo interno;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase feriado no laborable a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, el día 2 de enero de 2006.

Para los fines tributarios, dicho día será considerado hábil.

Artículo 2°.- Las horas dejadas de laborar serán compensadas en la semana posterior a la del día declarado no laborable, de acuerdo a lo que establezca el titular de cada entidad pública, en función de sus propias necesidades.

Artículo 3°.- Los titulares de las entidades del Sector Público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean dispensables (sic) para la sociedad durante el día feriado.

Artículo 4°.- Los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán

establecer la forma cómo se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar. A falta de acuerdo decidirá el empleador.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

AUTORIZAN PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA A EX TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE QUE OPTARON POR DICHO BENEFICIO (31.12.2005) (308036)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 405-2005-TR

Lima, 29 de diciembre de 2005

VISTOS: El Oficio N° 1270-2005-MTPE/4/9.2 de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Oficio N° 051-2005-MTPE/4/9.220 de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° 472-2005-MTPE/2-CCC del Coordinador de Ceses Colectivos; y el Oficio N° 2772-2005-MTPE/4/10.1, de la Oficina de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803 se implementaron las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, el artículo 3° de la indicada Ley N° 27803 señala que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente podrán optar de manera excluyente por alguno de los beneficios previstos por la misma, siendo uno de ellos el de la compensación económica;

Que, el Decreto de Urgencia N° 020-2005 establece que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas calendarizará y girará los recursos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la cancelación del pago del beneficio de compensación económica;

Que, la determinación del tiempo de servicios y la identificación de los beneficiarios que optaron por la compensación económica se encuentra a cargo del Viceministerio de Trabajo, mientras que el cálculo del monto a abonar a cada beneficiario y el ingreso de la información respectiva es efectuado por la Oficina de Estadística e Informática;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 123 y 147-2003-TR, 177-2004-TR, 094-2005-TR, 323-2005-TR y 391-2005-TR, se han venido efectuando pagos a cuenta de los ex trabajadores comprendidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron excluyentemente por el beneficio de la compensación económica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;

Que, en mérito a lo dispuesto, es conveniente expedir el acto administrativo que disponga el pago de los beneficiarios que han acreditado su derecho, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria habilitada para tal efecto;

Que, habiendo fallecido a la fecha algunos beneficiarios, corresponde autorizar el pago a quienes legalmente acrediten su derecho sucesorio, respetando la calidad de bien común del beneficio otorgado, conforme lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Sector;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Reglamento de Organización y Funciones del Sector aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, así como la Ley N° 27803, el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y el Decreto Supremo N° 071-2003-EF y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el pago de la Compensación Económica prevista por el artículo 3° de la Ley N° 27803, a los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio y acreditaron su tiempo de servicios de acuerdo a Ley, cuyos nombres figuran en el anexo de la presente resolución ministerial.

Artículo 2°.- Disponer que el anexo de la presente resolución ministerial se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintra.gob.pe/ceses así como sea publicado por las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del territorio nacional.

Artículo 3°.- En el caso de los beneficiarios fallecidos, el pago se efectúa al cónyuge supérstite y los herederos por los montos que correspondan de acuerdo a Ley, conforme a la documentación remitida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Legislación Sumillada

Del 17 de diciembre de 2005 al 05 de enero de 2006

TEXTOS DE DISPOSITIVOS ANTERIORES

1. Oficializan evento denominado «Pleno Administrativo Laboral Regional» que se realizará en la Ciudad de Lima (306226) (15.12.2005)

R. M. N° 386-2005-TR de 13.12.2005. Ver anexo de Legislación.

TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

1. Autorizan reincorporación de 30 ex trabajadores cesados de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao (306389) (17.12.2005)

Se dicta Resolución Presidencial N° 101-2005-DBP-C/P, de 17.11.2005, que autoriza la reincorporación a partir de 21 de noviembre de 2005 de los 30 ex trabajadores cesados irregularmente de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao.

2. Designan Representante Titular del Ministerio ante el Consejo Nacional del SENATI (306407) (17.12.2005)

Mediante Resolución Ministerial N° 392-2005-TR, de 16.12.2005, se designó al señor Walter Francisco Gago Rodríguez, Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa, como representante Titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante el Consejo Nacional de Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI).

3. Ley que propone el nombramiento de profesionales médicos cirujanos de Essalud que se encuentran en la situación de contratados (306685) (19.12.2005)

Se dicta Ley N° 28651, de 15.12.2005, que autoriza a efectuar el nombramiento de su personal médico cirujano contratado en el ámbito nacional que se encuentre prestando servicios bajo el régimen laboral público o privado, siempre que se cuente con la declaración de voluntad del personal por la cual manifieste su decisión de resolver el contrato suscrito bajo el régimen laboral privado, con el objeto de proceder a su nombramiento. La mencionada Ley además señala los requisitos que se deben presentar para la verificación y evaluación de los profesionales.

4. Disponen publicar proyecto de reglamento de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, en el portal electrónico del Ministerio (306762) (21.12.2005)

Mediante Resolución Ministerial N° 971-2005/MINSA, de 19.12.2005, se dispuso que la Oficina General de Comunicaciones publique en el portal electrónico del Ministerio de Salud hasta por un período de quince (15) días naturales, el proyecto de reglamento de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de Salud Tecnólogo Médico, con la finalidad de poder recepcionar las sugerencias o recomendaciones que pudieran contribuir a su perfeccionamiento.

5. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 (306801) (22.12.2005)

Ley N° 28652 de 29.11.2005. Ver anexo de Legislación.

6. Aprobación del marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas (306818) (22.12.2005)

Se dicta Decreto de Urgencia N° 033-2005, de 21.12.2005, con la finalidad de autorizar el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 28603.

7. Dictan disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios – RTPS cuya recepción se encargará a la SUNAT (307042) (24.12.2005)

D.S. N° 015-2005-TR de 22.12.2005. Ver anexo de Legislación.

8. Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2006 (307085) (24.12.2005)

Se dicta Resolución de Superintendencia N° 257-2005/SUNAT, de 23.12.2005, que establece el cronograma para la declaración y pago de tributos de Liquidación Mensual, cuotas, pagos a cuenta mensual, tributos retenidos o percibidos, así como el cronograma para los buenos contribuyentes, cronograma para el pago a cuenta semanal del Impuesto Selectivo al Consumo y cronograma

para la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

9. Ratifican el Acuerdo Administrativo para la Implementación del Convenio de Seguridad Social suscrito con la República de Chile (307126) (25.12.2005)

D.S. N° 104-2005-RE de 23.12.2005. Ver anexo de Legislación.

10. Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta (307522) (29.12.2005)

Ley N° 28655 de 28.12.2005. Ver Análisis Laboral enero 2006.

11. Reajustan monto de la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada (307584) (29.12.2005)

D.S. N° 016-2005-TR de 28.12.2005. Ver anexo de Legislación.

12. Declaran Feriado No Laborable a nivel nacional al día 2 de enero de 2006 para los trabajadores del Sector Público (307530) (29.12.2005)

D.S. N° 100-2005-PCM de 28.12.2005. Ver anexo de Legislación.

13. Autorizan pago de compensación económica a ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio (308036) (31.12.2005)

R. M. N° 405-2005-TR de 29.12.2005. Ver anexo de Legislación.

14. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de diciembre de 2005 (309059) (01.01.2006)

Resolución Jefatural N° 420-2005-INEI de 31.12.2005.

Año 2005 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre	109.27	0.42	1.49

15. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de diciembre de 2005 (309059) (01.01.2006)

Resolución Jefatural N° 419-2005-INEI de 31.12.2005.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Diciembre 2005	171,142562	0.88	3.60

16. Reincorporan a ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 (309300) (04.01.2006)

Mediante Ordenanza Regional N° 054-05-GRA/CR, de 28.12.2005, del Gobierno Regional de Ayacucho, se ratificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2005-GRA/PRES y las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 02175-2005 y 0577-2005-GR-AYAC/DRS-OPE, respectivamente, sobre las reincorporaciones de trabajadores.

17. Aprueban el Manual de Contabilidad para las Entidades Prestadoras de Salud (309320) (05.01.2006)

Mediante Resolución N° 037-2005-EF/93.01, de 28.12.2005, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Entidades Prestadoras de Salud.

18. Designan Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (309322) (05.01.2006)

Se dicta Resolución Suprema N° 002-006-JUS, de 04.01.2006, que designa al señor abogado Andrés Albino Pinto Vela como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

19. Designan Director Ejecutivo del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa – PROMPYME (309349) (05.01.2006)

Mediante Resolución Suprema N° 001-2006-TR, de 04.01.2006, se designó al señor Julio Walter Noceda Martorollet, como Director Ejecutivo del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa – PROMPYME.